



RADICACIÓN: 2020-00524
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA.
DEMANDADO: ANA IRIS GUTIERREZ GUERRERO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, a su despacho el presente proceso para informar que el apoderado judicial mediante escrito, allega constancia de entrega de la notificación realizada a la parte demandada y por consiguiente que se ordene seguir adelante la ejecución. Al despacho para resolver.

Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada, quien en el término de traslado no interpuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante le ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que la solicitud se realiza bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual debe precisar esta agencia judicial como garante y proteccionista de los derechos fundamentales y procesales establecidos que rigen el trámite de la presente demanda, y como administradora de justicia, que el referido decreto fue promulgado por la rama ejecutiva del poder público del Estado Colombiano, todo esto en ocasión al estado de emergencia sanitaria, en virtud de la pandemia mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por el virus COVID19 que viene atravesando el país y del cual es de público conocimiento.

Dicho decreto se promulgó con el fin de agilizar e implementar la justicia digital, no obstante, la misma debe estar ceñida y acorde con lo preceptuado en el estatuto procesal vigentes, es decir, ir en consonancia con el Código General Del Proceso, pues a la lectura del texto del referido decreto en su articulado, indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En el presente caso, el mandamiento de pago dictado por este despacho en febrero 5 de 2021, se le notificó al demandado mediante correo remitido a su dirección electrónica indicada en la demanda, la cual tiene fecha de lectura y acuse de recibido en febrero 27 de 2021, donde no se propusieron excepciones oportunamente, ni se cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia. Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Por las anteriores consideraciones, procede proferir auto conforme lo establece la norma citada.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha febrero 05 de 2021, a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA, y en contra de la parte demandada señor ANA IRIS GUTIERREZ GUERRERO.
2. Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
4. Señálese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS COL M/L (\$344.802), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Equivalente al 5%, Artículo 5, numeral 4, literal a), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidada y aprobadas las costas, por conducto de la secretaria del despacho, realizar el reparto para los jueces de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d6033b58105534f44cebd47d4e4339ce29ec97670cb59d2819bfe07b0bfe74**

Documento generado en 17/11/2021 03:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>